

En la Villa de Bengala a diez de Enero de
 mil setecientos y quarenta y tres años
 Yo, Don Diego de Guzman, Jefe de la Real Audiencia
 presente D. Maria Antonia de Luna
 D. Juan de Guzman y D. Juan de Guzman
 Remanar de mas desta dha Villa y Dico.
 que en virtud de despacho del Excmo. Sr. D.
 de Guzman, D. Juan de Guzman y D. Juan de Guzman
 del Consejo de V. M. y por el Sr. D. Juan de Guzman
 audiencia y Casa de la Comandancia a Indias
 de la Cdad. de Cadix se halla la costumbre ordin.
 y delegada de esta dha Villa en virtud del Real
 del Arzobispo de la dha Cdad. de Cadix por el Sr. D.
 de Guzman y de Guzman y de Guzman y de Guzman
 en la dha Cdad. de Cadix por el Sr. D. Juan de Guzman
 en virtud del producto de las dhas participaciones
 de los dhas reales fue el Capitan D. Martin de Guzman
 D. Juan de Guzman y de Guzman y de Guzman y de Guzman
 de Guzman y de Guzman y de Guzman y de Guzman y de Guzman
 Compro a S. M. en empeño y a cargo de su Real
 y mas de Guzman y de Guzman y de Guzman y de Guzman y de Guzman

Cuyo produce y el de una media porción de cinco
 mil peson dotal de D. Ana de la Cruz y de
 Ocho madre leg. ma de las Oroganaga porción de
 D. Juan de la Cruz y Padilla Canguilero que fue
 del mismo D. Juan y hermano de D. Juan de la Cruz
 después de la muerte del D. Juan de la Cruz.
 Juan de la Cruz su padre sobre cuyo deudo desea
 transir con su mag. D. Juan de la Cruz y
 Juan de la Cruz su hijo de las Oroganaga como
 leg. ma del D. Juan de la Cruz D. Juan de la Cruz
 y poseedor del referido en su deudo y malorango por
 quien de las a dado a entender el deudo quien
 caso de extinguir a su todo el D. Juan de la Cruz
 Compañía Compañía Oroganaga como de las
 leg. ma y herederas con deudo de Emben
 tario del D. Juan de la Cruz Juan de la Cruz
 Padilla y el deudo de la parte y porción del
 D. Juan de la Cruz que las tocan pagar con los deudos
 herederas del D. Juan de la Cruz le hagan el pago y
 comencen a la D. Juan de la Cruz de los deudos.
 Cuando expusiere y poniéndolo en efecto por el
 D. Juan de la Cruz en la vía y forma que mas para
 lugar en los Oroganaga que obligan con los deudos
 que así herederas del D. Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz y Padilla su deudo que tienen en los deudos y
 con los que en adelante tubieren de la misma

[illegible]

Con las demás favorables alas mugeres que lo an
Xilico fueron. Concedido por el Rey
No de por un embargo las mugeres en
Prima. Concedido de lo qual lo garagaron
por Juntas termino. Don Miguel de Olascoy
Lumalaire Juan de Antonio de Barrena y Jofe
de Aguirre Reun y Residentes en esta dha. J.
Las Organos quienes goles. dize Concedo
en su mayon.